

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1187
14 de septiembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

46º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1187ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 26 de octubre de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. POCAR

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Segundo informe periódico de Luxemburgo

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Luxemburgo (CCPR/C/57/Add.4)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Thorn, el Sr. Duhr y el Sr. Krieger (Luxemburgo) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. El Sr. THORN (Luxemburgo), presenta el segundo informe periódico de Luxemburgo (CCPR/C/57/Add.4) y dice que, en calidad de Presidente del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo Supremo, ha participado personalmente en la elaboración y aplicación de gran parte de la legislación que se describe en el informe y, por lo tanto, espera poder suministrar toda la información adicional que soliciten los miembros del Comité. Luxemburgo también ha presentado un documento base (HRI/CORE/1/Add.10), que contiene detalles sobre el territorio y la población del país, la estructura política general, las características económicas, sociales y culturales y el marco jurídico general de la protección de los derechos humanos, además de la información y publicidad acerca de los Pactos y los informes.

3. En primer lugar el orador desea señalar que la Constitución de Luxemburgo contiene una serie de disposiciones para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Sin embargo, hay que tener en cuenta también a los numerosos extranjeros que viven en el país. A este respecto, el artículo 111 de la Constitución dispone que todos los extranjeros que habitan en el territorio del Gran Ducado gozan de la protección de su persona y sus bienes, salvo las excepciones establecidas por ley. La extensa jurisprudencia en la materia refleja el hecho de que los extranjeros tienen los mismos derechos políticos que los ciudadanos de Luxemburgo. El orador se referirá a distintos aspectos de los derechos políticos en sus contestaciones a las preguntas contenidas en la lista de cuestiones.

4. El PRESIDENTE invita a la delegación del Luxemburgo a que responda a las preguntas contenidas en la sección I de la lista de cuestiones, que dice lo siguiente:

"I. Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto y no discriminación e igualdad de los sexos (párrafos 1 y 2 del artículo 2, artículos 3 y 26)

- a) ¿Ha habido algún caso durante el período que se examina en que las estipulaciones del Pacto se hayan invocado directamente ante los tribunales o se hayan mencionado en decisiones de éstos?
Si así fuera, sírvanse dar detalles de esos casos.
- b) A la luz de la información contenida en el párrafo 40 del informe sobre las medidas tomadas para mejorar la participación de los extranjeros en la vida comunal, sírvanse dar más detalles acerca de la labor llevada a cabo por las diversas comisiones

consultivas especiales de las comunas, así como de la ayuda que reciben de las autoridades comunales."

5. El Sr. THORN (Luxemburgo) dice que su delegación ha preparado una serie de respuestas por escrito a las preguntas de la lista e invita a los miembros del Comité a remitirse a ellas. Sin embargo, la contestación escrita a la pregunta a) de la sección I -donde se afirma que no se conoce ningún caso en que las disposiciones del Pacto se hayan invocado directamente ante los tribunales de Luxemburgo- es incorrecta. Como Presidente del Consejo de Estado ha entendido en varios de esos casos. En uno, relativo a la igualdad de los sexos, una mujer impugnó la validez de una ordenanza del burgomaestre de una determinada comuna que exigía a las mujeres pero no a los hombres un permiso para servir en los bares. El orador decidió aplicar las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos y, posteriormente, el Comité de lo Contencioso del Consejo de Estado anuló la ordenanza. Según la jurisprudencia de este tipo de casos, las disposiciones de los instrumentos internacionales prevalecen incluso sobre las normas constitucionales y, por lo tanto, también sobre las leyes y reglamentos.

6. Con respecto a la pregunta b) de la sección I de la lista de cuestiones, el orador dice que con posterioridad a la presentación del informe inicial se han tomado diversas medidas para aumentar la participación de los extranjeros en la vida comunal. Su derecho a votar en las elecciones municipales fue establecido en el Tratado de Maastricht, firmado por el Gran Ducado, pero mientras no se aplique este Tratado el Consejo de Estado ha decidido otorgar a los extranjeros el derecho a votar en las asociaciones profesionales, cámaras de comercio, etc. En los municipios se han creado comisiones consultivas especiales que se ocupan de todos los problemas relacionados con los extranjeros. Las principales dificultades se presentan en la educación, pero se ha mejorado la coordinación del sistema escolar. Los maestros tienen que saber más de un idioma extranjero para poder satisfacer las necesidades de todos los niños integrados en el sistema escolar de Luxemburgo. No hay problemas en las esferas de la vivienda, la salud y los servicios sociales. En el ámbito de la cultura, existen diversos tipos de asociaciones para todas las nacionalidades representadas en el Gran Ducado.

7. La Sra. HIGGINS da la bienvenida a la delegación de Luxemburgo y la felicita por el claro y bien redactado segundo informe periódico; sin embargo, ha sido presentado con una cierta demora y se limita a describir la legislación pertinente sin llevarla al contexto de los problemas que la motivaron. No obstante, la oradora está segura de que estos defectos se subsanarán durante el diálogo del Comité con la delegación de alto nivel que representa al Estado Parte.

8. La oradora ha recibido con agrado la información suministrada por el representante del Estado Parte sobre la protección de los derechos de los extranjeros. Sin embargo, con respecto a la cuestión de la posibilidad de invocar las disposiciones del Pacto directamente ante los tribunales se pregunta si los abogados y los ciudadanos en general reconocen que el sistema europeo de derechos humanos, del cual Luxemburgo es una parte importante, no contiene disposiciones tan amplias como las consagradas en el Pacto sobre

determinadas cuestiones, como por ejemplo la no discriminación (art. 26) y la protección de las minorías (art. 27).

9. A la oradora también le gustaría plantear la cuestión de la reserva hecha por Luxemburgo con referencia al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, cuestión que también podría abordarse en relación con el derecho a un juicio imparcial. Por supuesto, no es seguro que el Pacto exija que exista la oportunidad de presentar otra apelación cuando la sentencia ha sido dictada directamente por un tribunal superior en materia penal, pero quizá con posterioridad a la presentación del informe inicial se haya considerado que, desde el punto de vista de los derechos humanos, no es enteramente satisfactorio el sistema de una sola instancia de apelación ante el Tribunal de Casación.

10. Con referencia al párrafo 2 del informe lamentablemente falta información de fondo sobre el reglamento del Gran Ducado de 24 de marzo de 1989 relativo a la administración y el régimen interno de los establecimientos penitenciarios. La oradora se pregunta cuál fue el motivo de este admirable reglamento. Con respecto al párrafo 3 relativo a la Ley de 1º de septiembre de 1988 sobre la responsabilidad civil del Estado y de las colectividades públicas, le gustaría saber quién considera injusto que las consecuencias de determinado perjuicio recaigan sobre el ciudadano. Y por último, pregunta cuál es la condición jurídica del Comisionado Especial nombrado para velar por la aplicación de las decisiones tomadas por el Comité de lo Contencioso del Consejo de Estado y cuáles son sus facultades (párrafo 4 del informe).

11. El Sr. SADI da también la bienvenida a la delegación de Luxemburgo, país con un historial ejemplar en materia de derechos humanos. Coincide con la Sra. Higgins en que el segundo informe periódico contiene demasiada información de tipo abstracto y expresa la esperanza de que el tercer informe periódico contenga más detalles sobre la práctica real. A este respecto sería provechoso para el Comité saber, por ejemplo, si la rigurosa legislación para promover la igualdad de los sexos va acompañada de medidas concretas que trasladen esas disposiciones a la realidad, y también contar con estadísticas sobre los puestos que ocupa la mujer en el sector privado y en el público.

12. Agradece la información sobre la forma en que las disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente ante los tribunales. Pero se pregunta si ha habido algún caso en que una ley nacional se haya derogado porque un tribunal haya declarado su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

13. Por último, el orador también acoge con agrado las seguridades dadas por el representante del Estado Parte sobre la protección de los derechos de los extranjeros, pero desearía saber si "extranjeros" significa inmigrantes o no ciudadanos en general, incluidos los solicitantes de asilo e incluso los turistas.

14. El Sr. FODOR acoge cordialmente a la delegación de Luxemburgo y la felicita por el segundo informe periódico también redactado, aunque tardío, que, junto con el documento base (HRI/CORE/1/Add.10) y el informe inicial presentado hace siete años, ofrece una descripción detallada de la legislación relativa a la aplicación del Pacto. Sin embargo, le hubiese gustado recibir

más información sobre la jurisprudencia a este respecto, y está decepcionado por las lacónicas referencias a la protección constitucional de los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 15, 16, 18 a 21 y 27 del Pacto.

15. Durante el intercambio de opiniones con el Comité sería conveniente que la delegación de Luxemburgo indicara los cambios efectuados en la legislación nacional a raíz del examen del informe inicial. También podría explicar por qué se han recibido tan pocas comunicaciones acerca de su país en virtud del Protocolo Facultativo en los diez años transcurridos desde la adhesión de Luxemburgo a ese instrumento. Este hecho aparentemente alentador ¿significa que los particulares están satisfechos con la administración de justicia en el país o será que prefieren apelar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y no al Comité de Derechos Humanos?

16. Con respecto al párrafo 2 del informe donde se destaca la importancia que se concede al principio de igualdad y no discriminación, al orador le gustaría contar con alguna aclaración sobre la forma en que se aplican las últimas leyes para proteger a las minorías religiosas pequeñas y menos conocidas. Y por último, con respecto a la Ley de 1º de septiembre de 1988 relativa a la responsabilidad civil del Estado y de las colectividades públicas (párrafo 3 del informe), pregunta cuál es el procedimiento para la presentación de demandas de indemnización, si las cuestiones de la responsabilidad y de la indemnización se dirimen en el mismo procedimiento, y si el daño incluye el daño moral o si este término tiene un significado más limitado.

17. El Sr. WENNERGREN da la bienvenida a la delegación de Luxemburgo y expresa su apreciación por el segundo informe periódico, tan útil, así como también por el documento base, sumamente instructivo que contiene una gran riqueza de información sobre el Gran Ducado. Pero lamenta que se haya dicho tan poco sobre el derecho administrativo. En el párrafo 4 del informe sólo se hace una breve referencia al Consejo de Estado y sería interesante saber si las decisiones de los órganos administrativos son apelables ante el Consejo y cuántos casos tramita éste anualmente.

18. Tampoco se ha suministrado ningún dato sobre los tribunales militares. El orador desearía saber si las decisiones de estos tribunales pueden ser apeladas y, de ser así, cuál es el órgano competente para ello.

19. El Sr. SERRANO CALDERA, observando que el Pacto se considera parte de la legislación de Luxemburgo, pregunta cómo se resuelven las contradicciones entre las disposiciones del derecho interno y las del Pacto.

20. Por lo que respecta a la Constitución, no está claro si una persona puede invocar la Constitución o simplemente la legislación común cuando una disposición legal afecta a sus derechos fundamentales.

21. Solicita más detalles sobre la primacía del Pacto sobre la legislación nacional y pregunta si el Pacto se puede invocar en un juicio ordinario sobre la constitucionalidad de una ley que contraviene el Pacto.

22. El Sr. ANDO, refiriéndose al párrafo 1 del informe donde se dice que la Constitución de Luxemburgo ha sido modificada recientemente, pregunta si esta modificación afecta a la aplicación del Pacto en el país.

23. Con respecto al párrafo 2, donde se menciona el reglamento del Gran Ducado de 24 de marzo de 1989 que asegura el respeto de las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenece un detenido, pregunta por qué era necesaria esta disposición. Se imagina que podrían haberse planteado algunos problemas y pregunta si esta nueva norma ha servido para rectificar la situación anterior.

24. En virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 de la Ley de 1º de septiembre de 1988 el Estado y las colectividades públicas son responsables de todo daño causado por el funcionamiento defectuoso de sus servicios, salvo que el daño sea imputable a una falta de la víctima. A este respecto el orador señala que en su país, el Japón, si el Gobierno permite a un laboratorio médico producir y vender medicamentos que podrían dañar a los usuarios, se puede demandar al Estado por haber permitido la producción y venta de ese producto. Le gustaría contar con ejemplos de la aplicación práctica de esta disposición en Luxemburgo.

25. El Sr. LALLAH observa que los párrafos 2, 3 y 29 del informe se refieren a importantes enmiendas hechas en la legislación de Luxemburgo con el fin de cumplir mejor con los requisitos del Pacto. Le gustaría saber si las enmiendas son en realidad una respuesta a determinados problemas o si son meramente un ejercicio técnico destinado a poner más en consonancia la legislación de Luxemburgo con el Pacto. La respuesta a esta cuestión permitirá al Comité tener una idea más cabal de las dificultades que Luxemburgo puede haber encontrado y de las medidas adoptadas para aplicar el Pacto.

26. Al orador le gustaría saber si en el país se conocen las decisiones tomadas por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo, especialmente entre los abogados, el poder judicial, los funcionarios públicos, etc.

27. En relación con el párrafo 35 del informe, pregunta si los ministros remunerados por el Estado pertenecen a una religión determinada. A este respecto, menciona las disposiciones del artículo 27 del Pacto.

28. Con referencia al párrafo 3 del informe, el orador destaca el hecho de que el texto inglés dice "provided the injury is specific", mientras que el texto francés, que es el original, dice "à condition que le dommage soit spécial". Le gustaría que se aclarara el carácter del daño.

29. El Sr. MULLERSON dice que convendría saber cómo se aplican en Luxemburgo los artículos 24 y 27 del Pacto. También pregunta si Luxemburgo ha encontrado alguna dificultad en aplicar los derechos civiles y políticos en el país. El orador piensa que quizá se hayan planteado problemas ya que se han modificado algunas leyes.

30. Refiriéndose al párrafo 39 del informe, el orador agradecería contar con más información sobre las personas cuyos derechos electorales están restringidos y los delitos que pueden acarrear la privación del derecho de voto. El representante de Luxemburgo ha dicho que los extranjeros tienen los mismos derechos electorales que los ciudadanos en las elecciones municipales. Sin embargo, existen ciertamente diferencias entre la condición de ciudadano y la de extranjero. Además, desearía saber si los ministros de todas las religiones reciben el mismo trato con respecto a la remuneración estatal.
31. El Sr. PRADO VALLEJO dice que Luxemburgo tiene un excelente historial en la esfera de los derechos humanos y le es grato saber que su legislación garantiza la aplicación de las disposiciones del Pacto.
32. Sin embargo, el informe que el Comité tiene ante sí no aclara si ha habido alguna dificultad para aplicar el Pacto. Siempre hay problemas de algún tipo y, por lo tanto, pide a la delegación que informe al respecto.
33. Por lo que hace al párrafo 35 del informe, observa que los ministros del culto reciben remuneración del Estado y el trato de funcionarios públicos. También desearía contar con información sobre los objetores de conciencia.
34. Por último, con respecto a la primera frase del párrafo 83 del documento base (HRI/CORE/1/Add.10), donde se dice que "es un principio general reconocido que el derecho internacional prevalece sobre el derecho nacional, es decir que los tratados internacionales prevalecen sobre las leyes y sobre cualquier otra disposición de derecho nacional", pregunta si el Pacto prevalece sobre la Constitución de Luxemburgo.
35. El Sr. THORN (Luxemburgo) agradece a los miembros del Comité las amables palabras dirigidas a su delegación.
36. Con respecto a la cuestión planteada en relación con el Consejo de Estado, ésta es una institución que tiene diversas funciones. La primera es la de instancia suprema en cuestiones administrativas. En segundo lugar, tiene una función consultiva en asuntos legislativos. No se puede aprobar ninguna ley en el Gran Ducado sin la intervención del Consejo de Estado, que tiene que pronunciarse sobre todo proyecto presentado a la Cámara de Diputados. Por lo tanto siempre controla la conformidad de la legislación de Luxemburgo con los diversos instrumentos de derechos humanos, incluido el Pacto, porque estos instrumentos tienen precedencia sobre el derecho nacional.
37. El orador desea informar al Comité que en Luxemburgo se ha legislado sobre los derechos del niño, la residencia y el empleo de extranjeros en el país, el asesoramiento jurídico y las solicitudes de asilo. Su delegación presentará información más detallada sobre esta legislación en otro momento. A este respecto el orador está de acuerdo en que el informe de Luxemburgo podría haber sido más detallado.
38. Por lo que se refiere a la cuestión de si los ciudadanos conocen los derechos consagrados en el Pacto, el orador afirma que, lamentablemente, no es así. Incluso los abogados, que podrían invocar los instrumentos de derechos

humanos en los procesos y destacar la necesidad de que exista concordancia entre la legislación nacional y estos instrumentos, no lo hacen porque desconocen las convenciones internacionales. En cuanto a los jueces, ni siquiera conocen las decisiones y decretos del Consejo de Estado de Luxemburgo. El orador formulará las recomendaciones necesarias a las autoridades sobre este punto.

39. Por lo que hace a la cuestión de cuál es el órgano competente en lo referente a las indemnizaciones por daños causados por las colectividades públicas, es necesario distinguir entre departamentos gubernamentales en general y la administración penitenciaria en particular. Toda reclamación del daño causado por un departamento gubernamental se tramita ante el Consejo de Estado, que determina si el hecho impugnado estaba justificado. Si el Consejo de Estado considera que el departamento ha infringido la ley, remite el caso a un tribunal ordinario que fija el monto de la indemnización. Con respecto a la administración penitenciaria, una persona que ha sido detenida sin causa justificada es acreedora a una indemnización, que fija una comisión. Si el beneficiario no está de acuerdo con el monto fijado, puede apelar ante un tribunal ordinario.

40. En respuesta a la pregunta de la Sra. Higgins sobre la condición jurídica y las facultades del comisionado especial mencionado en el párrafo 4 del informe, el orador dice que la función del comisionado es hacer cumplir las decisiones que otras autoridades administrativas se niegan a ejecutar, para lo cual sus facultades son ilimitadas.

41. Sobre la cuestión de la precedencia del Pacto sobre la legislación nacional, el orador dice que todos los instrumentos internacionales tienen primacía absoluta sobre la legislación nacional, incluida la Constitución y los reglamentos de aplicación de las leyes. Cuando una ley nacional no concuerda con los instrumentos internacionales, los tribunales tienen la facultad de declarar ilegales las disposiciones de que se trate en relación con un caso concreto sometido por un reclamante. Sin embargo, no se declara ilegal la ley en sí. En cuanto a la cuestión general del control de la legislación para ver si concuerda con la Constitución o con los instrumentos internacionales, en la actualidad no hay ninguna disposición que lo permita, y se ha reconocido que eso representa una laguna grave en el ordenamiento jurídico del país.

42. En respuesta a la pregunta relativa a la definición de extranjero contenida en el artículo 111 de la Constitución, el orador dice que abarca varios casos. Los ciudadanos de un país miembro de la Comunidad Europea, de países europeos no miembros de la Comunidad Europea y de países no europeos son todos extranjeros. Todos los extranjeros tienen los mismos derechos que los ciudadanos de Luxemburgo, y no se hace ninguna distinción por motivos de raza ni de ningún otro tipo de consideración. La población extranjera es muy numerosa, ya que constituye un tercio de la población total del país.

43. El Sr. Fodor ha preguntado si se ha reformado la legislación con posterioridad a la presentación del informe inicial. Ha habido numerosos

cambios, todos ellos para mejorar la aplicación del Pacto y demás instrumentos de derechos humanos.

44. Con respecto a la cuestión de si las personas cuyos casos han sido resueltos en tribunales de Luxemburgo están satisfechas con los fallos, el orador dice que naturalmente no todos lo están especialmente si han perdido el caso. Pero solamente se ha presentado una queja ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y era por una simple cuestión de procedimiento, porque el juez había fallado dos veces sobre el mismo caso.

45. Con respecto a la libertad de religión y al trato de las sectas religiosas, el orador dice que hay tres religiones oficialmente reconocidas en Luxemburgo: el catolicismo, el protestantismo y el judaísmo. Ultimamente, especialmente desde que la Comunidad Europea ha establecido allí algunos de sus órganos, se practican algunas otras religiones, y sus adeptos piden que se las reconozca como religiones oficiales. Pero es de señalar que el reconocimiento como religión oficial faculta a quienes ofician los servicios a recibir una remuneración como empleados públicos sobre la base de un convenio firmado con el Estado. Para ser reconocidas como religiones oficiales, las demás religiones deberán firmar un convenio de este tipo.

46. Con referencia a la forma en que se concede indemnización, el orador dice que la autoridad pública competente fija la cuantía, pero si el reclamante no está satisfecho, puede iniciar una acción judicial.

47. El Sr. Wennergren ha preguntado si se puede apelar contra una decisión administrativa y, de ser así, en qué tribunal. Si una persona no está satisfecha con la decisión de un tribunal administrativo puede presentar el caso ante el ministro competente. De la decisión del ministro se puede apelar ante el Comité de lo Contencioso del Consejo de Estado. Todos los ciudadanos, y todos los extranjeros, conocen perfectamente sus derechos, como lo demuestra el gran volumen de casos de los tribunales administrativos cuyas decisiones deben dictarse a los 15 días de oído el caso.

48. El orador no conoce ninguna decisión de un tribunal militar que haya sido presentada en la prensa. En cuanto a los objetores de conciencia, la cuestión no se plantea, ya que en Luxemburgo el servicio militar no es obligatorio sino voluntario.

49. Por lo que hace a la disposición del párrafo 3 del artículo 11 de la Constitución de que el Estado garantiza los derechos naturales de la persona y de la familia, el orador entiende que se refiere a los derechos morales de la persona, fundamento del principio de equidad: deben garantizarse todos los elementos necesarios para proteger los derechos legales de la persona.

50. Se ha preguntado, con referencia al artículo 48 de la Constitución, si un tribunal puede interpretar las leyes. Toda modificación de una ley debe adoptarse como una enmienda legislativa. No corresponde a los jueces interpretar las leyes.

51. Con respecto a las dificultades para aplicar el Pacto, el orador dice que cuando un caso concreto pone de manifiesto la necesidad de reformar la legislación nacional, se adoptan enmiendas que aclaran la forma en que la legislación debe ser interpretada para concordar mejor con el Pacto.

52. Se han solicitado ejemplos de casos en que ha entrado en juego la responsabilidad civil del Estado. Hay 77 leyes especiales que tratan del medio ambiente, permisos de construcción, etc., que podrían entrañar la responsabilidad civil del Estado. Un ejemplo de tal situación sería el caso de una empresa que completa un proyecto de construcción respetando totalmente las normas de seguridad, pero el Estado posteriormente decide que las normas no eran suficientemente rigurosas y, por lo tanto, clausura el proyecto. El Estado entonces sería responsable ante la empresa por un monto que determinarán los tribunales ordinarios.

53. El orador considera que las restantes preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con la sección I de la lista de cuestiones se refieren a temas que ya fueron tratados en otro contexto.

54. El Sr. FODOR dice que su pregunta sobre la legislación reciente parece haber sido mal interpretada. Lo que quiere saber es si puede considerarse que las disposiciones y enmiendas legislativas adoptadas con posterioridad al examen del informe inicial se han visto influidas por el diálogo entre el Comité y Luxemburgo en esa ocasión.

55. El Sr. THORN (Luxemburgo) dice que los ministerios competentes han estudiado los informes sobre las actuaciones del Comité y como consecuencia de ello se ha enmendado la legislación existente. Aunque a las actuaciones del Comité se les da una difusión limitada, el orador recomendará que se informe de ellas también a los órganos judiciales.

56. El PRESIDENTE invita a la delegación de Luxemburgo a que responda a las preguntas contenidas en la sección II de la lista de cuestiones, que dice lo siguiente:

"II. Trato de los presos y otros detenidos y derecho a un juicio justo
(arts. 7, 9, 10 y 14)

- a) En relación con la información contenida en el párrafo 10 del informe, sírvanse dar más detalles acerca de las funciones y actividades de los oficiales de enlace que supervisan los lugares de detención.
- b) Sírvanse proporcionar más detalles sobre las garantías previstas en las leyes de 16 de junio y de 7 de julio de 1989 para salvaguardar los intereses de las personas detenidas.
- c) ¿Tiene un límite máximo la duración de la prisión provisional?
- d) Sírvanse dar más información sobre la aplicación, en la práctica, del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

- e) En relación con el párrafo 21 del informe, sírvanse comentar más extensamente las actividades del funcionario de las instituciones psiquiátricas, encargado de informar y aconsejar a los enfermos mentales acerca de sus derechos.
- f) ¿Ha sido aprobado por la Cámara de Diputados el proyecto de ley sobre la protección de la juventud? (Véase el párrafo 22 del informe.)
- g) Sírvanse proporcionar más información sobre los procedimientos y los criterios que rigen la selección de los magistrados y de los jueces del Tribunal de Apelaciones."

57. El Sr. THORN (Luxemburgo) señala que a todas las preguntas de la lista se dará respuesta por escrito. Tratará también de suministrar información oralmente.

En respuesta a la pregunta 58 sobre la supervisión de la situación en las cárceles, cuenta con la ayuda de un funcionario de enlace que es un magistrado de la jurisdicción ordinaria. Juntos supervisan el cumplimiento de los reglamentos de las instituciones penitenciarias, incluidas las normas sobre los derechos de los presos y los procedimientos aplicables en caso de quejas. Las quejas de los prisioneros se presentan siempre al fiscal.

59. En cuanto a las preguntas b) y c), la garantía esencial es que una persona no puede ser retenida más de 24 horas sin comparecer ante un magistrado, quien debe acceder a toda solicitud de libertad condicional salvo que existan buenas razones para que esa persona continúe detenida preventivamente. No hay un período máximo de detención preventiva, pero el Código de Procedimiento Penal contiene determinadas garantías. Al procederse a la detención de una persona se le informa de su derecho a comunicarse con su familia y con cualquier otra persona de su elección, a informar al fiscal y a elegir letrado. Si pasado un mes después del interrogatorio inicial el tribunal no ha tomado una decisión, debe ordenar la inmediata puesta en libertad del detenido. La detención puede continuar más allá de este plazo sólo en ciertos casos estrictamente limitados, como por ejemplo ante el peligro de huida. De todas formas hay un plazo de un mes y un día para tomar la decisión sobre la detención preventiva.

60. Con respecto a la pregunta d), toda persona que haya sido víctima de un arresto o detención ilegal, tiene derecho a una indemnización. Un comité asesor se encarga de hacer recomendaciones sobre la ilegalidad del arresto y el monto de la indemnización que corresponde, teniendo en cuenta determinados factores, como por ejemplo la situación económica del detenido, pero es el Ministro de Justicia quien decide en última instancia si se otorga o no la indemnización. Un detenido que considere que sus derechos han sido vulnerados también podría recurrir ante la jurisdicción ordinaria.

61. En lo relativo a la pregunta e), el Ministro de Salud Pública nombra un funcionario médico para cada establecimiento que asesora y trata a los pacientes.

62. Por lo que respecta a la pregunta f), el proyecto de ley sobre la protección de la juventud ya ha sido aprobado y la ley entró en vigor el 10 de agosto de 1992.

63. Con respecto a la pregunta g), habría que distinguir entre jueces de paz, jueces de los tribunales de apelación, jueces de distrito y jueces del Tribunal de Casación o del Tribunal Superior de Justicia. El Ministro de Justicia nombra a los magistrados. En el caso de una vacante en los tribunales de apelación, la Asamblea General de Magistrados presenta al Ministro de Justicia una terna de candidatos, uno de los cuales debe ser nombrado por un decreto del Gran Ducado. La mayoría de los nombramientos se rigen por el principio de la antigüedad. Según la Constitución los magistrados son totalmente independientes.

64. El Sr. EL SHAFEI da la bienvenida a la delegación de Luxemburgo y expresa su reconocimiento por las respuestas escritas y orales que ha facilitado. El segundo informe periódico habría que leerlo junto con el informe inicial de Luxemburgo. Parece que se da más importancia a la compatibilidad de la legislación de Luxemburgo con la Convención Europea de Derechos Humanos y sus protocolos que con el Pacto. Aunque no existe conflicto entre ambos, hay algunos puntos en el Pacto que no están tratados en la Convención Europea. El informe en sí, y especialmente el documento base (HRI/CORE/1/Add.10) son de gran utilidad al mostrar cómo el Pacto y demás instrumentos de derechos humanos están integrados en el sistema legislativo y constitucional de Luxemburgo.

65. El Gobierno de Luxemburgo ha hecho algunas reservas y declaraciones interpretativas en relación con algunos artículos del Pacto. Ejemplo de ello es la declaración interpretativa del artículo 10 en relación con el trato de los menores detenidos. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 dispone que los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. El orador pregunta si se ha modificado oportunamente la declaración interpretativa a este respecto o, de no ser así, si hay algún propósito de modificarla.

66. En lo que se refiere al artículo 14 del Pacto, en el párrafo 63 del informe inicial (CCPR/C/31/Add.2) se dice que algunas personas comparecen directamente ante una jurisdicción superior o ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia con lo cual no pueden apelar de sus casos. Esto se aplica a determinadas personas, concretamente a algunos magistrados, por los cargos que ejercen, y también a personas juzgadas por la Sala de lo Criminal de la Audiencia. Se afirma, además, que por consiguiente el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto no se puede aplicar, en el estado actual de la legislación de Luxemburgo, a las personas que comparecen directamente ante una jurisdicción superior o ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia; que se preparaba un proyecto de ley para reformar el sistema de la Sala de lo Criminal de la Audiencia; y que estaba prevista la introducción de una doble instancia de jurisdicción en lo que respecta al fondo de esas causas. El orador pregunta si se ha efectuado alguna reforma adecuada a este respecto.

67. Con referencia al artículo 8 del Pacto y al Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, el orador recuerda que un grupo de expertos de la OIT sobre este tema ha solicitado al Gobierno de Luxemburgo que presentara información sobre la práctica relativa al trabajo que los detenidos desempeñan para el Estado y el que desempeña para los particulares. Agradecería recibir información sobre las medidas tomadas para aplicar el artículo 8 del Pacto a este respecto. Además desearía conocer detalles sobre las garantías mencionadas en el párrafo 14 del informe en relación con el artículo 7 del Pacto. ¿Son compatibles con las resoluciones de la Asamblea General relativas a las normas que deben aplicarse y las instrucciones que deben darse a las autoridades policiales a este respecto?

68. La Sra. HIGGINS pregunta cuál es el propósito de la Ley de 9 de enero de 1985 mencionada en el párrafo 8 del informe; si se trata de poner en orden la legislación o si es consecuencia de algún problema.

69. En el párrafo 15 del informe se afirma que si el paciente no es capaz de entender el alcance del tratamiento, el médico debe someter la cuestión a un Comité de tres expertos, dos de los cuales deberán ser médicos. ¿No se pide el consentimiento de la familia cuando una persona es incapaz de darlo?

70. En cuanto a la pregunta d), la oradora todavía no comprende muy bien cómo se garantiza el cumplimiento de los requisitos de los párrafos 3 y 4 del artículo 9. Entiende que no hay un plazo para la detención preventiva como tal, sino que la cuestión está regulada por diversas garantías procesales. El párrafo 3 del artículo 9 contiene el doble requisito de que la persona detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tenga derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. ¿Cuál es el plazo para que una persona sea llevada ante el juez? Desearía saber si es correcto que aunque normalmente la persona quedaría libre dentro del plazo de un mes, a menos que permanezca en detención preventiva ante el peligro de fuga o por algún otro motivo estrictamente definido, no hay garantías de excarcelación si el juicio no se celebra dentro de un plazo razonable, como lo exige el párrafo 3 del artículo 9.

71. Refiriéndose a la preocupación de Amnistía Internacional por los casos de aislamiento en una cárcel de Luxemburgo, la oradora solicita más información sobre las normas aplicables. Entiende que es el Director de la cárcel quien dispone el aislamiento, ya sea como pena disciplinaria o como medida contra los presos peligrosos. ¿Cuáles son los delitos que acarrearán el aislamiento como pena, cómo se definen las personas peligrosas y por cuánto tiempo pueden permanecer aislados los presos? ¿Es verdad que no sólo no pueden hablar con los demás presos sino que tampoco pueden hablar con los guardas? Ha observado que según el reglamento de 1989 el aislamiento también incluye una prohibición de leer literatura. ¿Por qué, y en qué circunstancias, se impone esta prohibición? Y por último, ¿se considera satisfactorio que los presos sólo puedan tener una hora de ejercicio por día fuera de su celda? ¿Cuántas personas estuvieron en aislamiento en 1992?

72. El Sr. ANDO se refiere al párrafo 15 del informe y dice que si un paciente no es capaz de entender el alcance del tratamiento, el médico debe someter la cuestión a un comité de tres expertos, dos de los cuales deberán ser médicos. ¿Podría el tercero ser un abogado? De igual modo ¿podría un abogado integrar la comisión de supervisión mencionada en el párrafo 19 del informe?

73. En el párrafo 17 se afirma que conforme a las disposiciones sobre la detención preventiva contenidas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la jurisprudencia luxemburguesa ha determinado que la duración de esta detención debe ser proporcional a la gravedad de la infracción y la pena aplicable. El orador desearía saber cómo se aplica esto en la práctica y si es compatible con el principio de la presunción de inocencia. Hace suyas las preguntas de la Sra. Higgins relativas a la duración de la detención preventiva.

74. Desearía conocer mejor el tenor de las medidas especiales de educación mencionadas en el párrafo 22 del informe. ¿Comprenden ejercicios físicos?

75. También desearía contar con más detalles sobre la declaración interpretativa relativa al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto. ¿Los menores delincuentes están siempre separados de los adultos?

76. El Sr. DIMITRIJEVIC también da la bienvenida a la delegación de Luxemburgo. Observa que, según el párrafo 25 del informe, el reglamento de 24 de marzo de 1989 relativo a la administración y el régimen interno de los establecimientos penitenciarios contiene disposiciones encaminadas a orientar firmemente el régimen penitenciario a la rehabilitación social. "Firmemente" parece un término curioso para utilizar en este contexto. Los países como Luxemburgo, que no tienen problemas graves de derechos humanos, tienen sin embargo algunos problemas, uno de los cuales es la privación de libertad. ¿Qué sentido tiene esta firmeza y qué resultados ha producido? Podría ser útil contar con información sobre el número de reincidentes, el sistema de asistencia posterior al cumplimiento de la condena y la libertad condicional.

77. Uno de los azotes de las sociedades desarrolladas que podría poner en peligro el derecho a la vida es el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. El orador desearía saber si en Luxemburgo existe este problema, si la población penitenciaria comprende toxicómanos, qué tratamiento reciben estas personas y si ha habido algún debate sobre las medidas que deberían tomarse para hacer frente al problema.

78. El Sr. PRADO VALLEJO dice que su mayor preocupación es el aislamiento prolongado que parece ser una medida muy común en el país. Entiende que puede durar varios años, y que los presos pueden quedar aislados durante 23 horas del día, con sólo una hora para hacer ejercicio fuera de la celda. Considera que esto constituye el tratamiento inhumano a que hace referencia el Pacto.

79. El orador entiende que los toxicómanos pueden pasar un año en aislamiento, cuando lo que necesitan es rehabilitación como personas enfermas. ¿Quién decide cuándo debe aplicarse el aislamiento, el Director de la cárcel o

alguna otra autoridad? ¿Con qué recursos cuentan los detenidos a este respecto? La detención preventiva, cuyo objeto es impedir que el acusado huya u obstaculice de alguna otra forma el proceso, parece ser muy común en Luxemburgo. En el párrafo 17 del informe se afirma que según la jurisprudencia luxemburguesa la duración de la detención preventiva debe ser proporcional a la importancia de la infracción y la pena aplicable; pero este no es su objetivo, y al orador le gustaría que se le dieran más explicaciones.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.